

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

FECHA: 08:30 AM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023



**REF. : PROCESO ORDINARIO  
11001310502020210009100.**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HUERTAS DE VARGAS.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

*En Bogotá, D.C., a los (19) días del mes de septiembre de dos mil (2023), siendo la hora de las (08:30A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, se constituyó en ella.*

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.*

**ETAPA CONCILIATORIA:**

*Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.*

**EXCEPCIONES:**

*Siendo la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el art. 32 del CPT y SS, el despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES la cual la hace consistir básicamente en que:*

*“Se observa que en el acápite de pretensiones del escrito inicial de la demanda se solicita en el numeral segundo que se declare la*

*ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante, en el numeral sexto al decima (subsidiaria) se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en forma retroactiva desde el 13 de marzo de 2010, y posteriormente, en el numeral décimo cuarto de las mismas declarativas principales, solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, peticiones estas que se excluyen entre sí, razón por la cual debieron pedirse de manera principal o subsidiaria a consideración de la actora.*

*En ese sentido, dice que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones en contravía de lo estipulado en el artículo 25-A numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

*Sin embargo, la parte demandante en la reforma de la demanda efectivamente modificó las pretensiones en el sentido de modificarlas como principales y subsidiarias, sin que la demandada y excepcionante hubiese pronunciado en la contestación de la reforma a la demanda, razón por la cual antes de correr traslado de esta excepción le preguntó a Porvenir s.a. si desiste de esta excepción o continuamos con el estudio de la misma.*

*Porvenir S.A. Desiste de la excepción previa*

*Las demás excepciones propuestas por la parte demandada por ser de carácter perentorio se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma señalada.*

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Una vez examinado el expediente el no avizora vicios que lleven a decretar nulidades, ni sentencia inhibitoria en el proceso, en consecuencia, lo declara saneado.*

*Si hay lugar a saneamiento es el momento procesal para hacerlo.*

### **FIJACION DEL LITIGIO**

*El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda en tanto las partes no coincidieron en los aceptados. En cuanto a las pretensiones, consideramos que el litigio se centrará en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por **MARTHA CECILIA HUERTAS DE VARGAS** hacia la sociedad hacia la sociedad HORIZONTE hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el día 05 de mayo del año 2000. De ser positiva*

dicha declaración, deberá establecerse si la PORVENIR S.A., debe restituir a COLPENSIONES las cotizaciones por pensiones obligatorias con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiese a su emisor todo ello junto con el reconocimiento de la pensión de vejez en forma retroactiva, y los intereses de que trata el Art. 100 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, y como subsidiaria la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en lo deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional, y pos los daños sufridos y la mengua a su calidad de vida que padeció al tener una pensión que no se compadecía con su sostenimiento congruo sumas debidamente indexadas.

Igualmente, si la llamada en garantía debe cubrir las contingencias cubiertas por la póliza; y el reembolso de los pagos realizados en virtud del seguro previsional.

**DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE** las pruebas solicitadas por las partes así:

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 15 a 48 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Se NIEGA el del representante legal de la ACP Colpensiones.
- **DECLARACION DE PARTE:** Se niega
- **DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA:** este pedimento se encuentra satisfecho con el expediente administrativo del demandante aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con su contestación de la demanda y que obra en el Pdf 10.

#### **PARTE DEMANDADA ACP COLPENSIONES.:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.
- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 158 a 163, así como el las documentales contentiva del expediente administrativo del demandante aportado con su contestación de la demanda y que obra en el Pdf 10.

**PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

- **DOCUMENTALES:** la documental aportada con la contestación que obra a folios 322 a 570.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.
- **Testimonios de LUIS MIGUEL MUÑOZ**
- **Se niega el interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones y oficiar con el fin se traiga al proceso un testimonio rendido en otro juzgado de barranquilla.**

Porvenir S.A. interpone recurso de reposición y de apelación con relación a la prueba de interrogatorio o informe escrito respecto al representante legal de Colpensiones.

**AUTO:****NO SE REPONE EL AUTO IMPUGNADO Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO****PARTE LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.:**

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 1362 a 1394 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante y al representante legal de PORVENIR S.A.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Se practicó el interrogatorio de parte de la demandante.

**AUTO:**

Se declara cerrada la presente audiencia y se señala para continuar con la audiencia Art. 80 CPTYSS el día **LUNES**

**VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A PARTIR  
DE LAS 8.30AM.**

***Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.  
El Juez,***

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



**ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO**  
**Secretaria Ad- hoc**

<b>Acceda al Link De Audiencia</b>
<i>Ver grabación en el expediente digital.</i>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a1ef1d2d9a052380d29a9423c0e2f270c55af2754eccdf1067633c1de8294e

Documento generado en 22/09/2023 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>